

PROCESO ORDINARIO
REFERENCIA 540013103 006 2008 00056 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que no quedan más actuaciones por surtir en el presente proceso, esta operadora judicial ordena su archivo de conformidad con lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 024 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2011 00136 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada para ello, coadyuvado por el ejecutante, allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en tal virtud de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Marta de Saracho
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 024 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103006 2012 00297 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 229 a 230 de este cuaderno, presentada por la ejecutante GLADYS NUBIA RAMIREZ NAVARRO, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta que a folios 232 a 234 de este cuaderno, obra liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la también ejecutante MIRYAM YOLANDA ROZO JAIMES, se dispone que por secretaría, ejecutoriado el presente proveído, se le dé el trámite correspondiente a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito

 Corte Suprema de Justicia
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 024 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2015 00176 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folios precedentes, efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por ser procedente esta funcionaria accede a ello, y dispone que por secretaria se oficie:

a.- Al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, para que se sirva informar el estado actual del embargo de remanente decretado en la presente ejecución respecto del proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. **2015-00190-00**, seguido por BANCO DE OCCIDENTE contra la aquí demandada **ADRIANA PATRICIA VALENCIA MARIN**, y comunicado mediante oficio No. 5343 del 1° de octubre de 2015.

b.- Al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, para que se sirva informar el estado actual del embargo de remanente decretado en la presente ejecución respecto del proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. **2017-00100-00**, seguido por BANCO AGRARIO contra el aquí demandado **CARLOS HUMBERTO MEJIA ESCUDERO**, y comunicado mediante oficio No. 1205 del 27 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Soporte
Juzgado Sexto CMI de Cúcuta

 Estado Soporte del Jefe de Ejecución
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 024 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2015 00225 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021, se designó a la doctora **NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA** como curadora ad litem de las personas indeterminas dentro de la demanda acumulada, habiéndose comunicado tal designación mediante oficio No.0361 del 04 de marzo de 2021, sin que a la fecha haya comparecido a aceptar el cargo o manifestado razones que le impidan aceptar el mismo, esta operadora judicial por economía y celeridad procesal, procede a relevarla del cargo y en su lugar, designa como curador ad-litem de las personas indeterminadas a la doctora **MERCEDES LUISA PEREZ ORTIZ**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico MERCEDITAS727@HOTMAIL.COM, haciéndole saber que deberá concurrir inmediateamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 024 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2015 00248 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 02 de junio de 2021, mediante la cual resolvió confirmar el auto aquí proferido el 02 de diciembre 2020, modificando parcialmente el numeral SEGUNDO del mismo, en el sentido de que el saldo a favor de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS es por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS MCTE (\$253.552.356,22).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 024 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2015 00323 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 30 de Septiembre de 2019, se puso en conocimiento de la demandante, el inicio del trámite de liquidación judicial al cual se sometió el demandado **TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA**, y como quiera que la parte ejecutante manifestó que no desistía de cobrar el crédito de la también deudora **MEJOR INGENIERIA S.A.**, se dispone continuar la ejecución contra **MEJOR INGENIERIA S.A.** en su condición integrante del **CONSORCIO TRADECO L.M.I.**, conforme a lo previsto en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

Ahora bien, respecto a las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del deudor insolvente **TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA**, se dejaran a disposición de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Bucaramanga para el proceso de reorganización allí solicitado por el aludido deudor, tal como lo consagra la precitada norma en concordancia con el artículo 54 ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución contra la deudora solidaria **MEJOR INGENIERIA S.A.** en su condición integrante del **CONSORCIO TRADECO L.M.I.**, quedando excluido el demandado **TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares de embargo y los dineros de propiedad del deudor insolvente **TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA**, dejándolos a disposición de la Superintendencia de Sociedades para el proceso de reorganización allí solicitado por el aludido deudor bajo el radicado No. 80749, conforme lo dispone el artículo 70 en concordancia con el artículo 54 de la ley 1116 de 2006. Líbrense los correspondientes oficios a las respectivas entidades bancarias y a la mencionada superintendencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 024 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2015 00426 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 06 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que el proceso cuenta con auto de mandamiento de pago; que la última actuación fue del 17 de enero de 2020, que los términos judiciales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la judicatura causa de la pandemia el 15 de marzo hasta el 01 de julio de 2020, por lo que al sumar el lapso transcurrido entre la última actuación al día de suspensión de términos y luego de reanudados totalizan 336 días legales judiciales, un valor menos al año o 360 días, de lo que prevé el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo aun 24 días para dar impulso procesal al mismo.

Por lo anterior solicita revocar el auto impugnado y en consecuencia se continúe con el proceso.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese emitido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, ha de estudiarse en principio la normatividad vigente en materia de que trata el desistimiento tácito, para luego verificar si en el caso sub examine, se cumplieran o no los presupuestos para su aplicación.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Ahora conforme a lo indicado por la parte recurrente, cabe precisar que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de los términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, mediante los en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-

11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de marzo, abril, mayo y junio de 2020, en virtud al estado de emergencia social, económica y sanitarias declarada por el Gobierno Nacional, así mismo en Decreto 564 de 2020, el Presidente de la Republica, dispuso también la suspensión de términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C. G. del P., durante el tiempo que durara las suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese orden de ideas, en el presente caso se advierte que, al momento de iniciarse la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso contaba con tiempo de 2 meses de inactividad, luego entonces del momento en que se reanudo el computo del término de inactividad, transcurrieron 11 meses, los cuales sumados a los 2 meses iniciales arrojan un total de más de 2 años de inactividad.

Por tanto, hecha la precisión anterior, en punto del caso concreto y a la luz de la precitada norma, se evidencia que se siguió a cabalidad el procedimiento para decretar el desistimiento tácito, toda vez que habían transcurrido el término de dos años de inactividad del proceso contados desde el 24 de enero de 2021, fecha en la que fueron retirados por la parte interesa los oficios No. 0058 y 0059 del 15 de enero de 2020, dirigidos al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad (folios 620 - 621 del cuaderno No. 1), implicando ello que se pudiera dar aplicación a la figura de desistimiento tácito y declarar la terminación de la ejecución.

Y es que en este aspecto, la ley es clara y están vedadas las interpretaciones, para efectos del trámite de aplicación del desistimiento tácito, pues como quiera que en el caso de análisis, se dan los presupuestos establecidos en la norma estudiada para la atención de la figura aludida, como quiera que el termino de los dos años para decretar la misma se encuentra satisfecho, sin que sea dable premiar a la parte ejecutante su desidia ante el trámite del proceso; debiéndose concluirse sin hesitación alguna que se empleó de manera acertada la norma anteriormente referida y en consecuencia, no le quedaba otro camino a esta juzgadora, que en consecuencia declarar la terminación del proceso.

De cara a lo anterior y vueltos sobre lo actuado en el presente proceso, no resulta censurable el auto impugnado, pues como se itera, la decisión de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, obedeció a que se cumplieran a cabalidad los presupuestos legales establecidos para tal efecto, sin que los argumentos expuestos mediante el escrito contentivo del recurso puedan enervar dicha decisión.

De lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 06 de mayo de 2021, y en subsidio de conformidad con el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P. **SE CONCEDERA** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 06 de mayo de 2021, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En subsidio **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial la parte demandante, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

TERCERO: Por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y una vez digitalizado el expediente librese el oficio remitiéndolo, indicando que sube por primera vez a esa superioridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez


MARIA ELENA ARIAS BEAL
JUEZ
Mesa de Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 024 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006-2016-00138-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone oficiar la Subsecretaria de Gestión Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-98502**, de propiedad de **HERALDO NIÑO CARDENAS** identificado con C. C. No. **7.212.327**. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4, del artículo 444 del C. G. del P. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior del Poder Judicial
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 024 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2016 00175 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los presupuestos enlistados el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado por el termino de diez (10) días del avalúo comercial del inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. **No. 260-13715**, allegado por la parte demandante obrante a folios 332 a 337 de este cuaderno, de conformidad con el numeral 2 del citado artículo, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 024 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2016 00302 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone oficiar a la Subsecretaria de Gestión Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-304517**, de propiedad de **JOSE LEON PARRA TARAZONA** y **LIDUVINA POVEDA DE PARRA** identificadas respectivamente con C. C. Nos. **13.218.990** y **27.583.710**. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4, del artículo 444 del C. G. del P. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 024 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2017 000145 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la cesión del crédito realizada por **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de **RF ENCORE S.A.S.**; en consideración a que es procedente al tenor de lo normado en el artículo 1959 del Código Civil, se aceptará la misma, pero para que produzca efectos dicha cesión del crédito debe notificarse a la parte demandada, lo que se surte por estado. (1960 ibidem).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito dentro de este proceso realizada por **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de **RF ENCORE S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia tener que **RF ENCORE S.A.S.**, como sucesora procesal de **BANCO DE OCCIDENTE**, adquiere la calidad de acreedor-demandante.

TERCERO: NOTIFICAR por anotación en estado a la parte demandada, sobre la admisión de la cesión del crédito de conformidad con el artículo 1960 del Código

CUARTO: Téngase como apoderada judicial de **RF ENCORE S.A.S.** a la **DR. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 024 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2017 00244 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por ser procedente esta juzgadora accede a ello, y en tal virtud ordena que por secretaría sea librado nuevamente el oficio para dar cumplimiento a la orden impartida en el proveído adiado 05 de febrero de 2018, respecto a la inmovilización del vehículo objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 024 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO: VERBAL – EJECUCION
RADICADO: 540013103 005 2018 00078 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de complementación del auto de fecha 02 de junio de 2021, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, revisado el mismo se evidencia que se omitió emitir pronunciamiento respecto a la procedencia de librar la orden de pago deprecada respecto a SEGUROS DEL ESTADO S.A., en tal sentido, se procederá a efectuar el respectivo pronunciamiento efectuándose la adición del aludido proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que no es procedente librar orden de pago alguna contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., en tanto que contra dicha entidad no se emitió condena alguna en la sentencia aquí proferida, sumado a que la póliza constituida para el decreto de las medidas cautelares, es para responder por las costas y perjuicios que se hayan causado con la práctica de las mismas, con forme lo previsto en el artículo 590 ibídem.

Los demás puntos resueltos en el auto referido quedaran incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 024 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013103 006 2018 00088 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que están dados los requisitos previstos en el artículo 448 del C. G. del P., y en aplicación a lo dispuesto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, se atenderá la solicitud de fijar fecha de remate del bien inmueble objeto de cautela en el proceso.

Por lo anterior, se dispone señalar fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela en el proceso el día **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) HORA 2:00 P.M.** Se deja constancia que se realizó el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.

De acuerdo a lo señalado artículo 448 del C. G. del P., la base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452, ibídem.

El remate se anunciara al público mediante la inclusión en un listado que se publicara por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad. El listado se publicara el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Así mismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-civil-del-circuito-de-cucuta>

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad de los inmuebles, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia se llevara a cabo a través de la plataforma LifeSize. Por lo que es deber de las partes e interesados en participar en tal diligencia, contar con un dispositivo

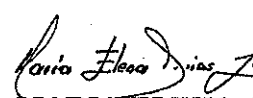
electrónico compatible con tal plataforma y en lo posible procurar descargar la misma.

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional juezj06cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes, apoderados y los demás interesados en la licitación, que la diligencia se llevara a cabo bajo los parámetros fijados en el Código General del Proceso y la circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 024 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2018 00095 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta los certificados catastrales de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **No. 260-34927** y **260-206459**, allegados por la parte ejecutante, el despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, procede a avaluar los inmuebles aquí perseguidos, así:

1. El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-34927

Avalúo catastral del predio.....	\$77.425.000
Incremento del 50%.....	\$38.712.500
TOTAL AVALÚO.....	\$116.137.500

2. El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-206459

Avalúo catastral del predio.....	\$41.847.000
Incremento del 50%.....	\$20.923.500
TOTAL AVALÚO.....	\$62.770.500

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado de los avalúos citados a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 024 DE FECHA 17 DE JUNIO DE
2021


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00027 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el Oficio No. 569 del 09 de junio de 2021, proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, a través del cual se comunica que dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo radicado N° 54001-403-008-2021-00038-00 se decretó el embargo del remanente respecto de los bienes de propiedad del demandado **JESUS RICARDO RIVEROS MORANTES** que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente producto del remate, esta operadora judicial no accede a ello, toda vez que ya se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, para el proceso ejecutivo que allí se adelanta bajo radicado al No. 54-001-31-53-003-2019-00020-00. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 024 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2019 00283 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021, se designó al doctor **JUAN ESTEBAN DURAN RUBIO** como curador ad litem del demandado **GERSON EDUARDO SANCHEZ PARRA**, y que el mismo mediante memorial allegado a través del correo institucional del juzgado, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo por su avanzada edad y encontrarse retirado de la profesión, esta operadora judicial conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a relevarlo del cargo y en su lugar, designa como curadora ad-litem del demandado en mención a la doctora **CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico ceciliagomezro@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 024 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2019 00317 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 26 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó el embargo y retención de dineros de propiedad del demandado.

Funda la censura la parte recurrente aduciendo en síntesis que, mediante auto del 07 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de sus poderdantes por la suma de \$571.131.677, decretándose a su vez medidas de embargo y secuestro de bienes muebles y además cuentas bancarias, ordenándose posteriormente en auto del 11 de marzo de 2020, seguir adelante la ejecución, así como en autos de octubre de 2020 y marzo de 2021, se decretaron medidas, superando visiblemente lo preceptuado en el C. G. del P., ahora en auto del 26 de mayo se ordena el embargo hasta por la suma de \$1.768.991.130, lo cual es exagerado y excesivo.

Señala que el despacho no argumentó el motivo de dicho embargo, que además es de algo incierto e intangible, además de excesiva la devolución del IVA, no se encuentra dentro de lo embargable comprendido en el artículo 393 del C. G. del P., así como se observa que no requirió prueba de la existencia del expediente DO-2016-2021-273.

Conforme a lo expuesto, solicita revocar el auto impugnado y abstenerse de librar los respectivos oficios para tal efecto hasta se resuelva lo recusado y que conozca de ser del caso el superior.

El recurso surtió el trámite de rigor, habiendo dentro de la oportunidad legal la parte demandante a través de su apoderado manifestado en resumen que, el recurso formulado carece de fundamentos tanto de hecho como de derecho, toda vez que lo pretendido por el apoderado de la parte demandada, es dilatar el proceso de manera temeraria e injustificada la ejecutoria del auto y así evitar la consumación de la medida cautelar decretada, en tanto que sabe que el término otorgado a la DIAN para la devolución del IVA es en unos casos de 50 días y en otros de 30 días, contados desde la presentación de la solicitud por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 855 del Estatuto Tributario; así mismo establece que frente a la extralimitación de las medidas, que con la demanda se solicitaron medidas de embargos de dineros de la demandada en las entidades bancarias y en el Fondo de Adaptación, las cuales no se consumaron por el preacuerdo de pago pactado, el cual fue incumplido y por ende se volvió a solicitar la medida del Fondo de Adaptación la cual no se perfeccionó, en tanto que dicha entidad decretó la terminación unilateral del contrato por incumplimiento; igualmente que la cautela decretada está establecida en el numeral 4 del artículo 593 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtir en desarrollo del proceso.

Para el caso tenemos que se instauro demanda de ejecución aportando una serie de facturas derivada de la venta de insumos por parte del demandante a la entidad demandada, cuya actividad contractual se rige por la normativa privada contenida en el ordenamiento jurídico colombiano, habiéndose mediante proveído del 11 de marzo de 2020 ordenado seguir adelante la ejecución por las obligaciones contenidas en los referidos títulos valores.

En tal sentido nuestro estatuto procesal civil en su artículo 599, establece que incluso desde la presentación de la demanda, el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado, siendo ello con el objeto primordial de satisfacer la obligación que da origen al cobro coercitivo.

Bajo este contexto, y la regla que el acreedor-demandante tiene derecho de perseguir para su ejecución todos los bienes de propiedad del deudor, se considera que no cabe hacer reparo alguno a las medidas cautelares decretadas por auto de fecha 26 de mayo de 2021, sobre los dineros que sean objeto de devolución por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a favor de la demandada, por concepto de devolución del IVA, en tanto que como lo indica el procurador judicial del ejecutante, pese a inicialmente haberse decretado cautelas sobre los dineros de propiedad del demandado que estuvieran consignados en las entidades bancarias o los que fueran a ser pagados por el Fondo de Adaptación en virtud del contrato suscrito con la UT demandada, estas cautelas fueron levantadas a petición de ambos extremos procesales mediante auto del 29 de enero de 2020.

Con posterioridad a ello, el apoderado judicial de la parte actora, manifestó que la ejecutada había incumplido el acuerdo de pago suscrito y que en tal virtud solicitaba nuevamente el decreto de la medida de embargo de los dineros que fueran pagados por el Fondo de Adaptación a la demandada con ocasión del contrato No. 165 de 2015, por lo que en proveído del 28 de octubre de 2020, se decretó la cautela deprecada, librándose para tal efecto el oficio No. 1968 de 30 de octubre de 2020, sin que se haya puesto a disposición a órdenes del juzgado para el presente proceso, suma de dinero alguna con ocasión de esta medida cautelar.

En tal virtud, es claro que no nos encontramos ante una extralimitación de embargos, en tanto que pese haberse decretado cautelas anteriores, las mismas no han sido perfeccionadas, y por ende no han permitido que el acreedor pueda satisfacer su crédito, y por ende la medida cautelar decretada no es desproporcionada y menos sin fundamento, cuando en el párrafo inicial del auto censurado se indicó que con fundamento a lo consagrado el artículo 593 se procedía al decreto de la cautela deprecada, siendo que en este momento se precisa que la misma se encuentra consagrada en el numeral 4 de dicha disposición, sumado a que lo que se pretende embargar no se encuentra enlistado dentro de los bienes inembargables señalados en el artículo 594 ibídem.

Ahora, en lo que atañe a lo manifestado por el recurrente, respecto a que se decretó la medida cautelar censurada, solo con la manifestación de la existencia del proceso en la Dian efectuada por el ejecutante, es preciso advertirle al togado que representa a la parte demandada, que se escapa de la órbita de las funciones del Juez hacer un estudio sobre la veracidad de la titularidad de los bienes que se pretenden embargar, ya que se entiende que la denuncia que hace el acreedor respecto de los mismos es bajo la gravedad de juramento, conforme lo establecido en la ley procesal, ahora finalmente es la entidad a quien se ha de dirigir la orden de embargo quien puede manifestar la existencia o no del crédito que se pretende embargar.

Puestas, así las cosas, se observa que el auto recurrido no está desajustado a derecho por estar acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente.

Por lo brevemente expuesto y al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendarado 26 de mayo de 2021, y en subsidio de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del C. G. del P. **SE CONCEDERA** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de mayo del año 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: En subsidio **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial la parte demandada, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

TERCERO: Por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y una vez digitalizado el expediente librese el oficio remitiéndolo, indicando que sube por primera vez a esa superioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Escudo Nacional de Colombia Cúcuta
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 024 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2019 00377 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada para ello, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en tal virtud de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por los deudores, con la constancia que la obligación fue cancelada en su totalidad, previo el pago de los emolumentos necesarios.

CUARTO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 024 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2020 00028 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al Despacho el presente proceso para señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., el apoderado judicial de la parte demandante, allegó reforma de la demanda, de la cual se efectuara el respectivo estudio a continuación.

Estudiada la petición, se observa que con la reforma de la demanda se pretende modificar los hechos y pretensiones, así como adicionar pruebas, y como quiera que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con todas las reformas como se evidencia a folios 173 a 191 de este cuaderno, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos formales que se verificaron con anterioridad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante.

SEGUNDO NOTIFICAR este auto a la parte demandada por anotación en estado, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, los cuales empezaran a contabilizarse pasado el tercer día después de la notificación de este auto, de conformidad al numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 024 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2020-00151-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, relativo al desistimiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas CUW-065, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. del P., esta funcionaria judicial dispone aceptar el desistimiento deprecado y en consecuencia se ordenara el levantamiento de dicha cautela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas CUW-065, que hace el apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme lo dispone el artículo 316 del Código General del Proceso, por lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas CUW-065. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 024 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO - HIPOTECARIO
RADICADO 540013153 006 2020 00160 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida a través de apoderada judicial por **COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S.** en contra de **FLORINDO PATIÑO VALERO** y **WILSON NED PATIÑO CELIS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 25 de agosto de 2020, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020, (folio 5184 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal a la ejecutado **FLORINDO PATIÑO VALERO** del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como puede deducirse a folios 65 a 66 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación de la parte demandada el 05 de noviembre de 2020; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días), desde el día 06 al 20 de noviembre del año 2020, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio 68 de este cuaderno, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Con posterioridad, la parte actora también allegó la comunicación para notificación personal al ejecutado **WILSON NED PATIÑO CELIS** del mandamiento dictado en su contra; sin que compareciera a la Secretaría de este juzgado, dentro de la oportunidad concedida para tal efecto, en consecuencia, se continuó con lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, entregándose la notificación por aviso el día 1º de mayo de 2021, en la misma dirección en la cual se surtió la citación pasada, como se puede deducir a folios 86 a 87 y 97 a 98 este mismo cuaderno.

Siendo entonces, materializada la notificación al demandado **WILSON NED PATIÑO CELIS**, el día 03 de mayo de 2021, se mantuvo en Secretaría para el retiro de copias entre los días 04 al 07 del mismo mes y año; empezándose a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días), desde el día 10 al 24 de mayo del año en curso, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio 99 de este cuaderno, sin que la demandada hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuso excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante..

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso: *“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Se procederá entonces conforme a las directrices resaltadas, en atención a que no hubo oposición a las pretensiones de la parte ejecutante y que como se evidencia de los Folios de Matriculas Inmobiliarias Nos. 260-20979 (anotación No. 15 – folio 62 anverso) y 260-70175 (anotación No. 4 – folio 93), allegados por la Oficina de Registro correspondiente, se encuentra materializado el embargo de los bienes inmuebles sujetos a gravamen real perseguidos en el presente tramite. Finalmente también se deberá condenar en costas a la parte demandada, fijando por ende el valor de las agencias en derecho y se ordenara a las partes que presenten la liquidación del crédito y las costas, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.; lo anterior, en aplicación análoga del artículo 440 inciso segundo ibídem.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO.-: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para que con el producto de los inmuebles objeto de gravamen hipotecario, identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. **260-20979** y **260-70175** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de los demandados **FLORINDO PATIÑO VALERO** y **WILSON NED PATIÑO CELIS**, se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2020, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO.-: Se ordena practicar su avalúo en los términos de los artículos 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fijense como agencias en derecho a costa de los ejecutados **FLORINDO PATIÑO VALERO** y **WILSON NED PATIÑO CELIS**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$9.445.279)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

QUINTO: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 024 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021
 SECRETARIA

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2020 00253 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS - FOMANORT** en contra de **XIOMARA XIMENA URON RINCON, HORACIO NUÑEZ BUITRAGO y ROLANDO NUÑEZ BUITRAGO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 26 de noviembre de 2020, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2020, (folio 23 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó inicialmente la comunicación para notificación personal a los ejecutados **XIOMARA XIMENA URON RINCON, HORACIO NUÑEZ BUITRAGO y ROLANDO NUÑEZ BUITRAGO** del mandamiento dictado en su contra, sin que comparecieran a la Secretaría de este juzgado, dentro de la oportunidad concedida para tal efecto, en consecuencia, se continuó con lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, entregándose las notificaciones por aviso a los demandados **XIOMARA XIMENA URON RINCON, HORACIO NUÑEZ BUITRAGO** el día 24 de febrero de 2021, y al demandado **ROLANDO NUÑEZ BUITRAGO** el día 25 de febrero de 2021, en las mismas direcciones en las cuales se surtió la citación pasada, como se puede deducir a folios 32 a 33, 35 a 37, 39 a 41 y 47 a 48 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación a los demandados **XIOMARA XIMENA URON RINCON, HORACIO NUÑEZ BUITRAGO** el día 25 de febrero de 2021, y al demandado **ROLANDO NUÑEZ BUITRAGO** el día 26 de febrero de 2021, se mantuvo en Secretaría para el retiro de copias entre los días 26 de febrero al 03 de marzo del mismo año; empezándose a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Cuarto del auto que libro mandamiento de pago (10 días), desde el día 03 al 23 de marzo del año en curso, para los demandados **XIOMARA XIMENA URON RINCON, HORACIO NUÑEZ BUITRAGO** y del 04 al 24 de marzo de 2021 para **ROLANDO NUÑEZ BUITRAGO**, como lo corroboran las constancias secretariales obrantes a folios 50 y 51 de este cuaderno, sin que los demandados hubieran hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante..

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas*

en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenara a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los ejecutados **XIOMARA XIMENA URON RINCON, HORACIO NUÑEZ BUITRAGO y ROLANDO NUÑEZ BUITRAGO** y a favor de **ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO.-: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de los ejecutados **XIOMARA XIMENA URON RINCON, HORACIO NUÑEZ BUITRAGO y ROLANDO NUÑEZ BUITRAGO,** y a favor de la parte ejecutante la suma de **OCHO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$8.363.475),** que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO.-: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 024 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006-2020-00265-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

Revisado el proceso se observa que se allego por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad constancia de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-193568**, del embargo decretado respecto del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, razón por la cual se procederá agregarlo al expediente y ordenar la diligencia de secuestro.

Para tal efecto, se dispone **COMISIONAR** al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta ®, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Manzana 45 Avenida 7B No. 5-14 Urbanización Prados del Este II Etapa Lote 19 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-193568**, de propiedad de la demandada **SANDRA LILIANA PEÑARETE MANRIQUE**. La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

Por otra parte, teniendo en cuenta que a folios precedentes, obra liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se dispone que por secretaría, una vez sea librado el correspondiente despacho comisorio, se le dé el trámite correspondiente a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 024 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA

**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO 540013153 006 2021 00039 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida por la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, a través de apoderado judicial, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda regulado en el numeral 8, del artículo 133 del C. G. del P.

Para dar sustento fáctico al incidente anulatorio, aduce su promotor en forma sintetizada que, en el presente proceso se configuro la causal de nulidad la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., teniendo en cuenta que conforme al mandato legal la parte demandante debía enviar además del auto admisorio también los anexos requeridos para el traslado, en virtud del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en el documento denominado “NOTIFICACION DECLARATIVO”, la apoderada de la demandante manifestó que la demanda fue enviada en el momento de su radicación al correo juridico@segurosalfa.com.co. No obstante, tal como aparece en el certificado de existencia y representación legal de Alfa, el correo dispuesto para notificaciones judiciales es servicioalcliente@segurosalfa.com.co y no el indicado por la apoderada, impidiendo con ello que la demandada ejerza su derecho a la defensa en los términos establecidos por el despacho.

Admitido el trámite de la solicitud, incidente a que se ha hecho mención se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como “la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error in procedendo, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva

o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

A su vez el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insanables procede aún de manera oficiosa.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, sino se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

NULIDAD PROCESAL PLANTEADA

Para el asunto tenemos que la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** fundamenta su pretensión anulatoria del proceso, en no habersele practicado en legal forma la notificación de la demanda, por causa imputable al demandante, lo cual estructura la causal de anulación prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que consagra que el proceso es nulo *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

En esta norma concurren varias hipótesis, y en su primera parte hace referencia a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, es decir, al incumplimiento de las formalidades propias de la notificación a las partes que deben intervenir en el proceso, que tiene por fundamento la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la constitución Nacional.

Nuestro ordenamiento procesal civil regla lo que concierne a las notificaciones de las providencias judiciales, a efectos de asegurar su conocimiento por las partes y a veces por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y en cumplimiento al principio de la publicidad de los actos procesales. Las diversas clases de notificación que consagra, a saber, son la: personal, por aviso, por emplazamiento, en estrados, por estado y por conducta concluyente, considerando que la notificación personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de

defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe.

Según el numeral 1 del artículo 290 del CGP, el auto admisorio de la demanda o el que libra mandamiento ejecutivo, deben notificarse en forma personal. Para la Corte Constitucional, esto se explica, *“porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin”*.

Como es bien sabido la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, es un acto procesal rodeado de una serie de formalidades con miras a garantizar a que se ejerza en forma adecuada el derecho de defensa. Sin embargo, es de referir que en esta causal se hace necesario aplicar la regla de la trascendencia, según la cual, la simple omisión de las formalidades que el ordenamiento procesal civil consagra para el perfeccionamiento del acto procesal de la notificación al demandado no es lo que genera la nulidad estudiada, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación. Pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo del saneamiento contemplado en el numeral 4, del artículo 136, según el cual no habrá lugar a la nulidad *“Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*.

Para el caso es de tenerse en cuenta que conforme al numeral 1, del artículo 290 del C. G. del P., deberá hacerse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

El artículo 291 del Código General del Proceso, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o mandamiento de pago, según el caso, exige que la parte interesada remita comunicación a quien debe ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de la oportunidad señalada en el artículo citado para adelantar esa diligencia en forma personal. Señala la norma que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, los que deberán ser incorporados al expediente.

Contempla la norma en estudio, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, en la forma regulada en el artículo 292 del C. G. del P., o si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Ahora con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por la propagación del Covid-19, se expidió el Decreto legislativo 806 de 2020, el cual dispone en su artículo 8 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

Sin embargo, ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que la noticia de la existencia del proceso debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y solo en la medida en que no sea posible cumplir con esta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a las otras formas dispuestas para el efecto por la ley.

Advertida la importancia que para la garantía de la defensa del extremo pasivo tiene la notificación personal, es que igualmente debe considerarse que el demandante no solo debe indicar una dirección para notificar al mismo, sino que ha de entenderse verdadera, a fin de que no quede la menor duda que la comunicación enviada por bien sea por servicio postal autorizado o al correo electrónico que se indique para tal efecto, previniendo al demandado para que comparezca al proceso a recibir notificación personal, ha sido entregada real y efectivamente en el lugar de habitación o trabajo del demandado o la dirección electrónica, junto con los anexos correspondientes, despejando cualquier duda al respecto.

Valga traer a colación, que la Corte Constitucional en la Sentencia C-783 de 2004, dijo que *“... con fundamento en la presunción de buena fe, consagrada en la Constitución respecto de las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, debe entenderse que la dirección suministrada por el demandante, del lugar de trabajo o residencia del demandado es verdadera, y que si existe error, la citación o aviso de notificación serán devueltos y la notificación no podrá surtirse; y, en caso de ser entregados en una dirección que no corresponde, y en consecuencia no sean devueltos, por error o deficiencia del servicio de correo o por la mala fe del demandante, la ley contempla mecanismos para sanear la situación y proteger al demandado, como son: alegar la nulidad por indebida notificación o emplazamiento o intentar el recurso extraordinario de revisión, si ya ha terminado el proceso.”*

Entonces, cuando se alega esta causal de nulidad es necesario analizar en cada caso concreto si la notificación fue realizada con plena observancia de las formalidades propias establecidas en la ley procesal civil, con miras a determinar si la comisión de alguna irregularidad trajo como consecuencia que el demandado efectivamente no se enterara de la existencia del proceso y en efecto no tuviera oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

ANALISIS CASO CONCRETO

De acuerdo a los hechos efectuados en el proceso se observa que para realizar la notificación a la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, del auto admisorio

de la demanda, se remitió por la parte demandante el mismo al correo electrónico juridico@segurosalfa.com.co, el cual conforme a lo manifestado por la demandada y corroborado en el correspondiente certificado de existencia y representación legal allegado con el escrito genitor, no corresponde al allí consignado para notificaciones judiciales, que es servicioalcliente@segurosalfa.com.co¹.

En tal virtud la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** solicita la nulidad del proceso, en razón a que a la notificación personal del auto admisorio de la demanda no se remitió al correo electrónico establecido para tal efecto en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, impidiendo con ello ejercer su derecho a la defensa en debida forma.

Concretándose al problema que aquí se plantea por la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, se debe determinar si en efecto la notificación personal del auto admisorio de la demanda, fue remitida al correo electrónico dispuesto para tal efecto en el certificado de existencia y representación legal de la misma, y en base a ello decidir si efectivamente nos encontramos frente a una irregularidad procesal capaz de anular lo actuado o no, de acuerdo a lo visto.

Para corroborar lo afirmado por la demandada se aportó como prueba documental certificado de existencia y representación legal de la entidad:

La situación fáctica que muestran estos documentos aportados como prueba no suscita ninguna discusión porque no fueron impugnados de ninguna manera por la abogada de la parte demandante con otros medios de prueba, ni tachados de falsos.

Examinado el escenario fáctico que se acaba de explicitar a la luz de las disposiciones enunciadas, es patente que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que la vinculación al proceso de la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** no se produjo en legal forma, al cercenar de raíz su posibilidad de comparecer personalmente y defenderse, pues, aparece sin duda alguna demostrado que si bien en aplicación a lo consagrado en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, la parte demandante a través de correo electrónico remitió al mismo la correspondiente notificación personal, omitió en aquella oportunidad remitirla a la dirección electrónica dispuesta en el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora, tal como puede advertirse en la foliatura del expediente.

Frente a éste escenario en particular y a los derechos Constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa como intereses jurídicos protegidos por el numeral pertinente de la disposición instrumental citada como específica causal de anulación, debió haberse efectuado la notificación personal de la demanda al correo electrónico establecido en el certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por ser una persona jurídica, y su omisión es capaz de justificar la anulación de del diligenciamiento de la notificación personal, pues dada la naturaleza de la providencia objeto de notificación, el desconocimiento de las formalidades previstas en el decreto legislativo 806 de

¹ Fl. 35 cuaderno principal

2020, para concretar la notificación personal, genero a la demandada ciertamente no poder realizar el oportuno ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

Así las cosas, se llega a la conclusión que con la prueba documental, en el expediente se encuentra probada la específica causal de anulación alegada por el vinculado al contradictorio, que le resta eficacia y validez a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, por lo que se procederá así declararlo conforme lo pedido y disponer que se rehaga la actuación efectuando la notificación a la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, para lo cual se tendrá en cuenta lo prescrito en el inciso final del artículo 301 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado en relación a la notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada a la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** que se **REHAGA** lo actuado a partir del referido instante procesal, debiéndose realizar la notificación personal del auto admisorio de la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, la que se entenderá surtida por conducta concluyente en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 301 del CGP.

TERCERO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 024 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
RADICADO: 540013153 006 2021 00042 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, relativa a que se tenga notificada por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C. G. del P., a la demandada BELKIS MARIA MANOSALVA SOLANO, es preciso advertirle al togado que no es procedente acceder a tal pedimento, en tanto que no se cumplen con los requisitos establecidos en la norma referida para tal efecto.

En tal sentido, se requiere a la parte actora para que adelante en debida forma la notificación a la demandada, conforme a los ritos previstos en los artículos 291 y 292 ibídem, o en su defecto bajo las luces del decreto 806 de 2020, allegando en cualquiera de los eventos los documentos pertinentes, para efectos de determinar que se surtió en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 024 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO VERBAL – EJECUTIVO
REFERENCIA 540013153 006 2021 00137 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.** en contra de **CARBONES BONANZA S.A.S.**

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 02 de junio de 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 03 de junio de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 04 de junio de 2021 al viernes 11 del mismo mes y año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.** en contra de **CARBONES BONANZA S.A.S.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 024 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00139 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **NELLYS BOADA FUENTES** en contra de **NORBERTO NUÑEZ RANGEL** teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que de fecha 02 de junio del año que avanza, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, en tanto que no aportó poder alguno del que puedan tenerse por satisfechos los presupuestos consagrados ya sea en el artículo 74 del C. G. del P., o en su defecto los referidos en el decreto 806 de 2020, toda vez que solo se limitó a enlistar sus datos de contacto, sin que con ello se pueda entender satisfecha la falencia anotada en el auto de inadmisión.

En consecuencia, esta funcionaria judicial no puede tener la demanda como subsanada y en su lugar debe ser rechazada, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, por falta de subsanación debida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **NELLYS BOADA FUENTES** en contra de **NORBERTO NUÑEZ RANGEL**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 024 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO ACCION POPULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00159 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente **ACCIÓN POPULAR** propuesta por **GERARDO HERRERA** contra **NOTARIA SEXTA CIRCULO DE CUCUTA**, para decidir lo que en derecho corresponda. Hecho el estudio de la demanda, se encuentra que la misma cuenta el siguiente vicio que impide su admisión:

Conforme lo exige el artículo 18, literal a) de la Ley 472 de 1998, se deberá expresar con claridad y precisión el “derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado”; no siendo del recibo para este Despacho Judicial el señalamiento que realiza la parte actora, en tanto a que los derechos enlistados en los literales j y l, no están fielmente relacionados con los hechos de la demanda; debiendo en su lugar hacer un desarrollo claro respecto a su señalización en el entendido de que si se cita un derecho vulnerado que no esté estrictamente relacionado, deberá indicar la razón de su solicitud.

Por la razón anotada se deberá inadmitir la presente acción popular, con fundamento en lo previsto en el art. 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Acción Popular propuesta por **GERARDO HERRERA** contra **NOTARIA SEXTA CIRCULO DE CUCUTA**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 024 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA
--

